

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

SCOTIABANK DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

PEDRO COLÓN REYES,
T/C/C PEDRO ÁNGEL
COLÓN REYES, SONIA
MÉNDEZ ROSARIO T/C/C
SONIA IRIS MÉNDEZ
ROSARIO Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE BIENES
GANANCIALES COMPUESTA
ENTRE AMBOS

Peticionarios

KLAN201801349

APELACIÓN- *se
acoge como
Certiorari*
Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Carolina

Civil Núm.:
F CD2012-1172

Sobre:
Acción *In Rem* y
Ejecución de
Hipoteca por la vía
ordinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2019.

Comparecen el señor Pedro Colón Reyes, la señora Sonia Méndez Rosario y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuestas por ambos (los peticionarios) y nos solicitan que revisemos la Orden emitida el 18 de octubre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI), notificada a las partes el día siguiente. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la moción sobre nulidad de sentencia y subasta presentada por los peticionarios. Solicitada la reconsideración, el 15 de noviembre de 2018, notificada el 20 de noviembre de 2018, se declaró no ha lugar.

Evaluated el expediente ante nuestra consideración, acogemos el presente recurso como una petición de *Certiorari*, conservando la clasificación alfanumérica asignada al momento de su presentación, por ser este el recurso adecuado para revisar la orden recurrida.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

Número Identificador

RES2019 _____

I.

Los hechos de este caso se originan con una demanda de ejecución de hipoteca por la vía ordinaria presentada el 10 de agosto de 2012, por Doral Bank en contra de los peticionarios. El 22 de octubre de 2012, Doral Bank presentó una moción solicitando sustitución de parte. Indicó que la hipoteca objeto de la acción de ejecución pertenece a la cartera de Scotiabank Puerto Rico (Scotiabank o recurridos).

Posteriormente, con fecha del 3 de enero de 2013, los peticionarios presentaron una Contestación a la Demanda alegando, entre otras cosas, que se encontraban en un procedimiento de quiebra. El 11 de enero de 2013, el TPI emitió una Orden requiriéndole a Doral Bank la presentación de evidencia que acreditara la sustitución de la acreedora hipotecaria. A su vez, el TPI cuestionó la omisión de los peticionarios en presentar evidencia del alegado procedimiento de quiebra.

Luego de ello, el 18 de enero de 2013, Doral Bank presentó una solicitud de anotación de rebeldía y sentencia. Posteriormente, el 18 de marzo de 2013, Doral Bank presentó una solicitud de prórroga para presentar la evidencia acreditativa de la sustitución de parte. Mediante Orden emitida el 9 de abril de 2013, el TPI declaró con lugar la solicitud de prórroga presentada por Doral Bank y les concedió un término para presentar evidencia sobre el *status* de la quiebra de los peticionarios. El 21 de junio de 2013, Doral Bank presentó una moción en cumplimiento de orden. Así, **el 30 de septiembre de 2013**, el TPI emitió una Orden autorizando la sustitución de parte.

Después de varios trámites procesales, el 4 de febrero de 2014, el TPI emitió una Sentencia a favor de Doral Bank. En dicho dictamen, el foro recurrido consignó que se les anotó la rebeldía a los peticionarios por no presentar alegación responsiva. Posterior a

ello, el 29 de junio de 2015, el TPI emitió una Sentencia *Nunc Pro Tunc* a los únicos fines de corregir el epígrafe para que reflejara la sustitución, autorizada el 30 de septiembre de 2013, de Doral Bank por Scotiabank.

En el ínterin, el 24 de junio de 2015, el TPI emitió un Acta de Subasta, donde aparecía en el epígrafe Scotiabank, acompañado de un Aviso de Venta en Pública Subasta, donde aparecía Doral Bank como parte demandante. Ante esto, el 29 de junio de 2015, el TPI emitió una Orden Enmendando Documentos *Nunc Pro Tunc*, mediante la cual ordenó la corrección del epígrafe del caso, “de forma tal que se entienda que donde diga Doral Bank debe leer Scotiabank de Puerto Rico, como parte demandante, conforme a la sustitución de parte autorizada en 30 de septiembre de 2013...”.

Así las cosas, Scotiabank presentó una Moción Urgente Reiterando Solicitud de Lanzamiento. El 19 de enero de 2016, el foro de instancia emitió una Orden indicando que la solicitud de lanzamiento y los documentos de subasta no obraban en el expediente. A raíz de ello, el 2 de mayo de 2016, Scotiabank presentó una solicitud de lanzamiento. Luego de varios incidentes procesales, el 30 de junio de 2017, el TPI emitió una Orden de Confirmación de Adjudicación o Venta Judicial, así como una Orden de Lanzamiento. El 20 de julio de 2017, los peticionarios presentaron una moción urgente solicitando la paralización del lanzamiento. Arguyeron que no habían recibido notificaciones sobre el caso desde agosto de 2014.

Posteriormente, el 4 de junio de 2018, los peticionarios presentaron una *Moción en Solicitud de Nulidad de Sentencia y Subasta*. Luego que los recurridos se opusieran a ésta, el TPI emitió una Orden el 18 de octubre de 2018, declarando No Ha Lugar la misma. Los peticionarios oportunamente presentaron una moción de reconsideración, la cual fue denegada mediante Resolución

emitida el 15 de noviembre de 2018, notificada el 20 del mismo mes y año. En el ínterin, el 5 de noviembre de 2018, la Oficina del Alguacil expidió un Aviso de Desahucio en el que informó que el 10 de diciembre de 2018 procederían con la ejecución de la orden de lanzamiento.

Inconforme, los peticionarios acuden ante este Tribunal mediante el recurso que nos ocupa. Dicho recurso vino acompañado de una Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción. Mediante Resolución emitida el 10 de diciembre de 2018, declaramos no ha lugar la moción en auxilio de jurisdicción. En su recurso, los peticionarios plantearon el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al declarar No Ha Lugar, mediante Orden emitida el 15 de noviembre de 2018 y notificada el 20 de noviembre de 2018, a la Solicitud de Reconsideración radicada por la aquí apelante el 22 de octubre de 2018, en relación a la solicitud de nulidad de sentencia y subasta radicada el 4 de junio de 2018 en virtud de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, sosteniendo la validez de la sentencia y sentencia nunc pro tunc emitida por el TPI bajo la Regla 10.1 y 45.2 de las de Procedimiento Civil, en el caso de ejecución de sentencia F CD2012-1172 del 4 de febrero de 2014 y en su consecuencia declarando la validez de un proceso de ejecución de hipoteca y venta en pública subasta por quien no era tenedor del pagaré por endoso y no tenía derecho a ejecutar; también al dictarla en rebeldía aun cuando la parte demandada contestó la demanda dentro del término que disponen las Reglas de Procedimiento Civil.

II.

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Este procede para revisar errores de derecho en lo procesal y lo sustantivo. *Íd.* Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios.

Claro está, esa discreción no opera en el vacío. Para guiar el ejercicio de nuestra discreción, la Regla 40 del Reglamento del

Tribunal de Apelaciones enumera siete criterios que el tribunal considerará al determinar si expide o no un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

B.

Es principio rector de las Reglas de Procedimiento Civil es que estas se interpretarán de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1. Entre los varios mecanismos que poseen los tribunales para controlar y acelerar los procedimientos, se encuentra la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, que dispone que procederá la anotación de rebeldía “cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas”. 32 LPRA Ap. V, R. 45.1. Este remedio opera, tanto en situaciones en las que el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la Demanda o defenderse en otra forma prescrita por ley, como en aquellas en las que una de las

partes en el pleito ha incumplido con algún mandato del tribunal, lo que motiva a éste a imponerle la rebeldía como sanción. *Ocasio Méndez v. Kelly Services, Inc., et als.*, 163 DPR 653 (2005).

Por su parte, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, le concede a un tribunal la facultad de relevar o modificar los efectos de una sentencia, una resolución o una orden. *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 824 (1998). Se trata de un remedio extraordinario discrecional mediante el cual se procura evitar que a una parte se le niegue su día en corte. *Piazza Vélez v. Isla del Rio, Inc.*, 158 DPR 440, 479 (2003).

Para que proceda una moción de relevo de sentencia, es preciso que el promovente fundamente su solicitud en al menos una de las razones establecidas en la Regla 49.2, *supra*; *Reyes v. E.L.A. et al.*, 155 DPR 799, 809 (2001). Además, la referida Regla expresa que la moción debe ser presentada en un término razonable que no debe exceder los 6 meses. De otra parte, cuando se trata de una sentencia nula, no hay término para presentar tal moción. *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 625 (2004). Cabe señalar, que la presentación de dicha moción no afecta “la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos”. Regla 49.2, *supra*.

Según indicamos, el relevo de sentencia es una decisión discrecional del tribunal. Entre los factores que el juez de primera instancia debe ponderar, previo a disponer de tal solicitud, se encuentra; la existencia de una defensa válida que oponer a la reclamación del peticionario, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo, el perjuicio que sufriría la parte contraria si se concede el relevo de sentencia y el perjuicio que sufriría la parte promotora de no ser concedido el remedio solicitado. *Pardo Santos v. Sucn. de Jorge Stella Royo, supra*.

Por su parte, el Tribunal Supremo ha reiterado que, aunque una moción de relevo de sentencia debe interpretarse liberalmente a favor del relevo, no puede utilizarse en sustitución de los recursos de revisión o reconsideración. *García Colón, et al. v. Sucn. González, supra*, 178 DPR 527, 541 (2010); *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 574 (2002); *Pagán Navedo v. Rivera Sierra*, 143 DPR 314, 327-328 (1997); *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989). Ello no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado y echar a un lado una sentencia correctamente dictada. *García Colón, et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 541.

C.

Como regla general, todo pleito se debe tramitar a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama. Regla 15.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Allende Pérez v. García*, 150 D.P.R. 892, 905 (2000). En particular, la precitada Regla dispone lo siguiente:

Todo pleito se tramitará a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama, pero una persona autorizada por ley podrá demandar sin el concurso de aquella para cuyo beneficio se hace la reclamación; y cuando por ley así se disponga, podrá presentarse una reclamación a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para beneficio de otra persona. No se desestimarán un pleito por razón de no haberse tramitado a nombre de la persona que por ley tiene el derecho que se reclama hasta que, luego de levantarse la objeción, se haya concedido un tiempo razonable para que la persona con derecho ratifique la presentación del pleito, o se una al mismo, o se sustituya en lugar de la parte promovente y tal ratificación, unión o sustitución tendrá el mismo efecto que si el pleito se hubiese incoado por la persona con derecho.

De lo anterior se desprende que no es causa de desestimación el hecho de que el pleito sea tramitado a nombre de otra persona que no es la que por ley tiene el derecho que se reclama. El mero hecho de que el reclamante no sea la persona que por ley tiene la capacidad de exigir el derecho que se reclama, no significa que la acción incoada deba ser inmediatamente desestimada. *Ríos Rosario v. Vidal Ramos*, 134 DPR 3, 11 (1993). Es deber del tribunal permitir

y promover la incorporación al pleito de las partes realmente interesadas. *Id.*

III.

En síntesis, los peticionarios alegan que incidió el TPI al denegar su solicitud de nulidad de sentencia y emitir el aviso de desahucio debido a que la referida sentencia es nula. Arguyen los peticionarios que Doral Bank carecía de legitimación activa para obtener la sentencia a su favor, ya que no eran los tenedores del pagaré hipotecario. Arguyen además que la misma se emitió en rebeldía, a pesar de haberse presentado una Contestación a la Demanda dentro del término que dispone la ley.

En el caso que nos ocupa, el TPI emitió Sentencia el 4 de febrero de 2014 a favor de Doral Bank. Ello así, a pesar de que desde el 30 de septiembre de 2013 el TPI autorizó la sustitución de parte demandante. Esto es, de Scotiabank en sustitución de Doral Bank. No obstante, el 29 de junio de 2015, dicho foro emitió una Sentencia *Nunc Pro Tunc* a los fines de corregir el epígrafe para que reflejara la sustitución de la parte demandante, que había autorizado oportunamente. Dado lo anterior, los peticionarios cuestionan la validez de la Sentencia emitida. En específico, estos indican que Doral Bank carecía de legitimación activa para llevar el pleito debido a que no eran los tenedores del pagaré, por lo que la Sentencia dictada es nula. No le asiste la razón.

Como vimos, la Regla 15.1 de Procedimiento Civil, *supra*, categóricamente dispone que no se desestimará un pleito cuando el reclamante no sea la persona con el interés en ley para exigir el derecho que se reclama. Lo que se requiere en esos casos es, una vez levantada la objeción, la concesión de un tiempo razonable para que la persona con derecho ratifique la presentación del pleito o se una al mismo o se sustituya en lugar de la parte promovente. Según se desprende del expediente ante nos, Doral Bank optó por solicitar

al TPI la sustitución de parte, por Scotiabank, la cual, reiteramos, el foro recurrido autorizó el 30 de septiembre de 2013. Así, habiéndose sustituido la parte demandante, no procede hablar de falta de legitimación activa, desestimación o nulidad de la sentencia. El TPI, dentro de su discreción, permitió la sustitución de parte y finalmente emitió Sentencia a favor de Scotiabank, la cual advino final y firme. Dicha sentencia tiene toda la validez jurídica necesaria para poder ser puesta en vigor y ejecutada.

Los peticionarios traen ante nuestra consideración otros planteamientos que debieron ser objeto de una oportuna revisión, que no presentaron. Como vimos, una moción al amparo de la Regla 49.2, *supra*, no puede ser utilizada en sustitución de la reconsideración o revisión judicial. Los peticionarios pretenden, mediante el presente recurso, traer asuntos que, ante la falta de oportuna revisión, advinieron finales y firmes.

En fin, la determinación recurrida es correcta en derecho y no refleja actuación arbitraria alguna, ni un abuso de discreción, que nos mueva a intervenir con la misma. Al examinar los criterios para la expedición del auto de *certiorari* dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, no encontramos razón alguna para expedir el auto solicitado e intervenir con la resolución recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones